



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430609**

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE URGENTE - ADMISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-000015

ACCIONANTE: NEYDU TOVAR PINZÓN

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Se encuentra al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver sobre la admisión de la misma, la cual fue instaurada a nombre propio por **NEYDU TOVAR PINZÓN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, merito y oportunidad de acceso a cargos públicos.

Con el fin de integrar el contradictorio, se dispondrá vincular al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**.

Se solicitó como medida provisional se ordene a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la convocatoria No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena con relación al cargo al cual está aspirando la accionante mientras se decide de fondo la presente acción.

Sobre el particular es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En el presente caso encuentra el Despacho que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de **NEYDU TOVAR PINZÓN**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas sobre reparto contenidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se

DISPONE:

1.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la anterior demanda de tutela, promovida por **NEYDU TOVAR PINZÓN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.- VINCULAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**.

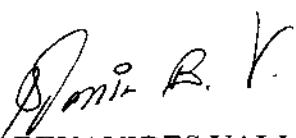
3.- NOTIFICAR este auto y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**, a fin que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronuncien de manera expresa, dentro del término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, contado a partir del recibido de la notificación del presente proveído, frente a los fundamentos fácticos y jurídicos, las pretensiones formuladas y los requerimientos expuestos por la parte actora dentro del escrito de tutela, aportando los medios de prueba que le den soporte a la información que se suministre.

4.- Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

5.- Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**- publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria No. 1259 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ**, No. **OPEC 53211**, empleo **Profesional Universitario Grado 14**, **Código 219**, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

6.- Entérese del presente proveído, por el medio más expedito, al promotor de la acción.

CÚMPLASE


SONIA BENAVIDES VALLEJO
JUEZ